



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0316 (T02-2023-00134-01 S.I.)  
ACCIONANTE: ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO  
ACCIONADO: OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 11 de octubre de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO en contra de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA Y SALUD con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

El día 3 de marzo de 2023 firmé contrato a término fijo inferior a un (1) año, con la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P, dicha notificación se llevó a cabo el día 21 de julio de 2023, es decir, con más de treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato de trabajo (Preaviso no prórroga de contrato a término fijo).

El día 2 de septiembre de 2023 la empresa me notificó de la terminación del contrato laboral por vencimiento de término pactado.

Que ante de ingresar a laboral con la referida empresa me hicieron un examen de ingreso al igual al momento de salir me hicieron un examen de egreso.

Con fecha 11 de noviembre de 2023 la doctora CLAUDIA CARVAJAL JULIO, directora Regional de Gestión del Talento Humano de Operadores del Servicio de la Sierra, identificada con el NIT 819.003.805-7 me certifica que el señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.261.254, laboró en nuestra compañía desde el 3 de marzo del 2023 hasta el 2 de septiembre de 2023, desempeñándose en el cargo de **OPERARIO DE ASEO**.

El día 18 de septiembre de 2023 me practiqué una ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL Y PELVIS, obteniendo como resultado **HERNIA INGUINAL IZQUIERDA**.

En la historia clínica de fecha 21 de septiembre de 2023, en el diagnostico de enfermedad dice: "Paciente con cuadro de dolor en la región inguinal lado izquierdo trae resultado de ecografía de tejido blando. Paciente quien laboró durante seis (6) meses alzando mucho peso y fuerza como bolsa grandes tipo jumbo aseando y levantando las cestas o canastas e basura de los parques de Barranquilla.

Señor Jue, como usted puede observa que al omento de ingreso a la empresa mi salud era sano, pero no a la salida, debido que salí con una hernia inguinal izquierda a causa del servicio que venía prestando en la empresa.

PRETENSIONES

Con el fin que se me proteja mi derecho, por la presunta violación al derecho fundamental de la salud, seguridad social, la vida en conexidad con otros derechos, muy respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

Expedir una orden perentoria en cuya virtud le ordene al accionado que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, ordene a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA**. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas anteriormente, considero que se han vulnerado mis derechos fundamentales por ende solicito respetuosamente a su Señoría:

**PRIMERO:** TUTELE, mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE ORDENE a la empresa OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA, a reintegrarme a las labores que venía realizando con las condiciones laborales acordes a mi condición de salud.

**TERCERO:** SE ORDENE a la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA, a cancelarme la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario. **el reintegro a mis labores.**

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto adiado 2 de octubre de 2023, ordenándose oficial a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula al trámite al MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DEL ATLÁNTICO; a CLAUDIA CARVAJAL JULIO, en calidad de Directora Regional de Gestión del Talento Humano de OPERADORES DEL SERVICIO DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., COOSALUD E.P.S., NUEVA E.P.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA A.R.L., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA, PROMOCOSTA S.A.S. I.P.S., y a la médico tratante adscrita a esa entidad, SARY YALENA ALVAREZ CAHUANA; asimismo, a PREVISALUD y al médico tratante, adscrito a esa institución, JHON JAIRO DE LA HOZ. Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

Informes allegados en los siguientes términos:

#### INFORME COMBARRANQUILLA

ERNESTO HERRERA DIAZGRANADOS, en calidad de representante legal, manifestó:

**PRIMERO:** Se procedió a validar la afiliación del demandante en nuestra corporación, y se encontró que, actualmente se encuentra activo en la Caja, con fecha de afiliación 02/03/2023 a través de la empresa OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P, identificada con Nit 819003805.

**SEGUNDO:** No tenemos conocimiento o no nos consta los demás hechos esbozados por el demandante en su libelo.

#### PETICIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitamos al señor juez que: nos desvinculen de la presente tutela.

#### INFORME FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, manifestó:

Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte del empleador **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** a los derechos del señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO**.

La presente acción de tutela instaurada por el señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO** busca el restablecimiento de sus derechos laborales.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto obrero patronal entre el accionante y su empleador **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, situación que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.

Ahora bien, lo que esta Sociedad Administradora puede informar al Despacho es que el señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO** se encuentra afiliado al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. y con el empleador **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** registra aportes hasta el mes de agosto de 2023 con novedad de deuda reportada para la presente fecha.

Igualmente informamos que por parte del accionante a la fecha no existe ningún tipo de reclamación o solicitud alguna ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

Advertimos la existencia de un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en Auto 038/02 anotó:

*"Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados".*

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO** es el empleador **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, al cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO**.

**Por lo anterior, los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, siendo para el caso que nos ocupa el empleador OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.. Por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de esta Administradora tiene vocación de prosperidad.**

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que quien está llamado a responder la acción legal es el empleador **EDIFICIO NOGAL DEL PRADO y NO PORVENIR S.A.**

→ **No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable.** No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.

**INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO**, en calidad de director administrativo y financiero, manifestó:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente o Dictamen alguno a nombre del señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO**.
2. Así mismo verificada nuestra base de datos y correos electrónicos se evidenció que a la fecha no ha sido radicado el expediente por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud, para dirimir controversia.

**PETICION:**

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO**, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor **CARRILLO ALVARADO**, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar proceso de valoración. -

**INFORME MINISTERIO DEL TRABAJO EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA**, en calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, manifestó:

Observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sean Tutelados sus Derechos Fundamentales, al Mínimo Vital, a la Vida, Salud, Seguridad Social y Estabilidad Laboral Reforzada, vulnerados, según dicha parte, por la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. ESP.**

Al respecto, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del año 2023, no se evidencia solicitud de autorización por parte de la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, para dar por terminado el contrato al o el señor(a)

ESTEBAN CARRILLO ALVARADO, en esta Dirección Territorial del Atlántico, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997., Como prueba de ello, adjunto a la presente, CERTIFICACIÓN, expedida por la Doctora GISELA DEL TORO VALLE, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de esta Dirección Territorial.

Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad.

#### INFORME AXA COLPATRIA

ALEJANDRO HERBERT CABALLERO PROTZKAR en calidad de representante legal barranquilla, manifestó:

El accionante pretende a través de este mecanismo preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de persona de estabilidad manifiesta, que estima vulnerados por la accionada. Igualmente solicita al juzgado se ordene su reintegro a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, así como al pago de la indemnización de ley por el despido.

Por lo anterior nos permitimos manifestar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que ES UN TERCERO el llamado a garantizar los derechos del Actor.

Desde ya hay que indicar que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto no se acreditan los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que:

1. No se evidencia SOPORTE PROBATORIO que acredite un perjuicio irremediable, latente y manifiesto que vulnere los derechos fundamentales del actor.
2. No se evidencia SOPORTE PROBATORIO que acredite, los mecanismos judiciales ordinarios sean ineficaces, por cuanto solicita reintegro laboral.
3. No se evidencia SOPORTE PROBATORIO que acredite que se requiere de medidas urgentes porque la vida del actor se encuentra grave peligro de muerte.

El accionante, está afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, desde el 3 de marzo de 2023, hasta el 2 de septiembre de 2023. Dicha afiliación **NO se encuentra vigente.**

La afiliación del Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA ampara en los términos de Ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

Una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidenció el reporte del siguiente accidente de trabajo:

#### Accidente del 18 de agosto de 2023

“EL SEÑOR ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO; IDENTIFICADO CON CC 72261254, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO OPERARIO DE ASEO, EL DÍA 18/08/2023 A LAS 07:00 HORAS, SE ENCONTRABA EN LA RUTA DE BARRIDO BPND-703, Y DE REPENTE UN PERRO QUE SE ENCONTRABA EN EL SECTOR ATACA AL OPERARIO MORDIÉNDOLE SU PIERNA DERECHA, OCACIONÁNDOLE UNA LACERACIÓN jefe inmediato: DALMIRO GONZALEZ cargo: SUPERVISOR DE OPERACIONES celular: 3025420031”

Al accionante se le brindaron las prestaciones asistenciales que requirió, sin que haya ninguna solicitud pendiente.

El accionante adjuntó al escrito de tutela los documentos correspondientes a la historia clínica y a la atención brindada por PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS. PROMOCOSTA SAS, el 21 de septiembre de 2023, cuando ya había sido terminado su contrato de trabajo. En los documentos se observa que la causa externa de la atención es enfermedad general. Lo anterior se observa en el siguiente documento:

Fecha Actual : jueves, 21 septiembre 2023

**PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS - PROMOCOSTA SAS**  
**Nit 802011610**  
**Dirección Calle 8 # 12 - 50**  
**Teléfono 320 59 94911**  
**PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS**

900000486352

N° Historia Clínica: 72281254      N° Folio: 17      Folio Asistido: 13

**DATOS PERSONALES**  
Nombre Paciente: ESTEBAN DE JESUS CARBILLO ALVARADO      Identificación: 72281254      Sexo: Masculino  
Fecha Nacimiento: 05/09/1981      Edad Actual: 42 Años / 8 Meses / 15 Días      Estado Civil: Soltero  
Dirección: CALLE 10A 3-11      Teléfono: 3148190348  
Procedencia: SANTO TOMAS      Ocupación: NO SE TIENE INFORMACION

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA      Régimen: Régimen Simplificado  
Plan Beneficio: COOSALUD EVENTOS OTROS SERVICIOS CONTRIBUTIVO      Nivel - Extrato: NO CUOTA MODERADORA/NO COPAGO (RA)

**DATOS DEL INGRESO**  
Responsable:      Teléfono Resp:      No ingresó      Fecha: 21/09/2023      Hora: 0:55:20 p. m.  
Dirección Resp:      Causa Externa: Enfermedad Común  
Finalidad Consulta: No\_Aplicas      **NO HAY LESIONES NI CAMBIOS EN LA PIEL SIN OBSTRUCCION NI GANOS EN LA**  
Diagnósticos: K409 - HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACION
890211	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	1	Asistido	
890201	CONSULTA MEDICINA LABORAL	1	Asistido	

Total Items: 2

Es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, **DESVINCULAR** a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa.

Frente a su patología de origen común, es preciso resaltar lo dispuesto por el DECRETO 1295 DE 1994, que indica:

*"(...) Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común."*

En el evento de presentar y requerir prestaciones asistenciales de ORIGEN COMÚN, éstas deben ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales, además téngase en cuenta lo determinado en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

**INFORME NUEVA EPS**  
**INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA**, en calidad de apoderada judicial, manifestó:

Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado 1096222873, nos permitimos informar que registra activo en nuestra base de datos en calidad de cotizante dependiente, habilitado para la prestación de los servicios de salud, con novedad de retiro en fecha 04/10/2023.

### 3. CONSIDERACIONES

Como se dijo en numeral anterior, el usuario se encuentra habilitado para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho en el plan obligatorio de salud.

Nos encontramos frente a un trámite relacionado con solicitud de reintegro por estabilidad laboral reforzada, sin embargo, desde el área de medicina laboral se indica que no contamos en nuestro sistema de información con algún proceso, terminado o en curso o terminado relacionado con calificación de origen, pérdida de capacidad laboral o incapacidades prolongadas, por tanto, solicitamos nuestra desvinculación de la presente acción.

Por lo cual se debe remitir acción de tutela a la entidad encargada del reintegro laboral no es competencia de NUEVA EPS.

#### **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

6.1 Le manifestamos señor Juez, que EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE NUEVA EPS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA; la petición del usuario siempre va encaminada a una acción que depende exclusivamente de la accionada OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., por lo tanto solicitamos se decrete la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La honorable corte constitucional colombiana en Auto 257/06 manifiesta lo siguiente en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva:

“...Se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales...”

Legitimación de la causa pasiva. Obligación subsidiaria del juez de integrar adecuadamente el contradictorio. Nulidad de la actuación por falta de legitimación en la causa pasiva.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.

Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.

Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

EN CONSECUENCIA, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE NUEVA EPS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

**INFORME OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**  
**KAREN PATRICIA MARTINEZ OSPINA, en calidad de Representante Legal, manifestó:**

Teniendo en cuenta que el accionante no presenta un recuento de hechos debidamente numerados, procederemos a pronunciarnos sobre las afirmaciones emitidas en el acápite de hechos, así:

- El señor Carrillo firmo contrato laboral a termino fijo inferior a un año, por tres meses, el pasado 03 de marzo de 2023, con mi representada OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA SAS ESP.
- Respecto este contrato el señor Esteban de Jesús, fue notificado mediante documento de preaviso de no proroga de contrato a termino fijo el 21 de Julio de la presente anualidad, que su contrato finalizaría el 02 de septiembre de 2023.
- Efectivamente el 02 de septiembre de 2023, se materializo la terminación del contrato laboral a término fijo inferior a un año, por tres meses, suscrito entre el señor Carrillo y mi representada OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA SAS ESP.
- Efectivamente al momento de ingreso el señor Esteban de Jesús Carrillo, y dentro del proceso de selección al cargo que optaba se realizó exámenes de ingreso, así mismo una vez termina la relación laboral también se envían a los ex colaboradores a exámenes de retiro, mismos que se realizo el señor Carrillo el 06 de septiembre

de 2023, y que no presentan ninguna novedad al respecto del estado de salud del hoy accionante.

- El 11 de septiembre de 2023, se emitió certificación por parte de la dirección de GTH de la compañía, en la cual se precisaba duración de la relación laboral y cargo que desempeño el señor Esteban de Jesús Carrillo, en la empresa.
- En lo que corresponde a lo descrito en los párrafos 5 y 6, NO ME CONSTA, los datos y fechas presentadas por el accionante deberán probarse con la documentación que presente, así como las situaciones de salud reportadas, deberán ser probadas con la historia clínica que presente la parte activa de esta acción constitucional.

## INFORME COOSALUD

MAURICIO ZIRENE MIRANDA en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, manifestó:

El señor **ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO** actualmente es afiliado a **NUEVA EPS S.A.** régimen **CONTRIBUTIVO** en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, desde el 01/10/2023, se encuentra en estado **ACTIVO** en la base de datos de ADRES.

### SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COOSALUD EPS

Al respecto de los hechos y pretensiones expresados en la acción de tutela por el señor ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO, debemos manifestar que estos no versan sobre acción u omisión alguna por parte de COOSALUD EPS S.A., toda vez que los hechos giran en torno a conflicto laboral entre el accionante y la empleadora OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., entidad que alega el accionante procedió con su despido sin tener en cuenta una condición médica supuestamente derivada del trabajo, por lo que estima contaba con alguna especie de estabilidad laboral reforzada que impedía el trámite de la terminación contractual de la manera que se dio. En tal dirección, las pretensiones expresadas en el libelo tutelar están enfiladas a la obtención de ciertos derechos laborales derivados de esta estabilidad alegadas, persiguiendo el reintegro correspondiente a la entidad y la sanción por el despido realizado.

Además de lo anterior, en verificación del caso del usuario en cuestión se encuentra que este ya no es afiliado a COOSALUD EPS S.A., reportándose su afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la **NUEVA EPS S.A.** desde el día 01/10/2023., tal como consta en certificado que se relaciona:

#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

##### Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	72251254
NOMBRES	ESTEBAN DE JESUS
APELLIDOS	CARRILLO ALVARADO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SANTO TOMÁS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 10/05/2023 14:00:59 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En este sentido, considerando lo expuesto de manera precedente, este caso escapa a la órbita de competencias de COOSALUD EPS, siendo que no es esta la entidad sujeta de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, igualdad, seguridad social, mínimo vital, protección especial a las personas en debilidad manifiesta y a los disminuidos físicos, cuyo amparo se pretende por parte del señor ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO, pues no contamos con relación laboral alguna con este ni mediamos en este tipo de conflictos, además que no somos la entidad aseguradora en salud actualmente del usuario. Por lo anterior, existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por nuestra entidad, razón por la cual debemos ser desvinculados de esta acción de tutela. La sentencia T-416 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional, afirma al respecto lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra a la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

Por lo anterior, se solicitará se desvincule a COOSALUD EPS de la presente acción de tutela, toda vez que lo pretendido por medio de esta no guarda relación con nuestra entidad, teniendo en cuenta adicionalmente la ruptura del vínculo jurídico que suponía la afiliación con el usuario, quien a la fecha presente se encuentra afiliado a otra EAPB que deberá garantizar sus atenciones en salud pertinentes.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, resolvió negar por improcedente el amparo invocado ya que no cumple requisito de subsidiariedad aunado a que no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación, sin embargo, no se evidencia documento que sustente el mismo.

En mi calidad de accionante de la acción de tutela indicada en la referencia, notificada el 13 de OCTUBRE 2023, con el debido respeto me permito hacer mis alegaciones, teniendo en cuenta que el fallo emitido por usted me está violando flagrantemente mis derechos.

- 1 Es cierto que fueron vinculados varias entidades a la acción de tutela.
- 2 En varias ocasiones dialogué con el Jefe de Recursos Humanos de la empresa y le hice saber de la Hernia Inguinal Izquierda que padecí a causa de las labores que venía desempeñando en la entidad, pero éste no me prestó atención.
- 3 He cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no tenía conocimiento, toda vez que no pedí valoración médica, pero no me consta lo que manifiesta el Ministerio de Trabajo donde señala que en sus archivos no reposa informe o permiso de desvinculación del actor, realizado por su empleador; pero es cierto que comparecí ante el Ministerio de Trabajo y allí me informaron que tenía que llamar a un número telefónico, llamé y me respondió un abogado laboral donde me dijo que ahí no se atendía esos casos de despido por la empresa que tenía que acudir a la Personería del Municipio a través de una acción de tutela, por este motivo impetré la acción de tutela.
- 4 Impugno este fallo, debido señor Juez que usted en el artículo primero dice: "No tutela los derechos invocados por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.261.254 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este provisto

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que usted administra justicia en nombre de la República de Colombia y dentro de esa misma administración le solicito con el debido respeto que me tutele los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO, presuntamente vulnerados por OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A E.S.P, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo en la que no se tuvo en cuenta su estado de salud?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto

Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

**MINIMO VITAL** El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

**TRABAJO** La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** La estabilidad laboral reforzada no es ni se puede convertir en una petrificación laboral absoluta. Precisamente, este es el motivo por el cual existe el procedimiento de autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo. Es un equilibrio entre el uso que pueden hacer los empleadores de su facultad para despedir, y la garantía que un inspector del trabajo brinda a los derechos de los trabajadores para evitar que se tomen decisiones arbitrarias irrazonables o desproporcionadas. La estabilidad laboral reforzada no elimina la facultad de terminar la relación laboral, sino que obliga a que se use a la luz de la Constitución.

Existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por la afectación a su salud y sus capacidades, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO, presuntamente vulnerados por OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A E.S.P, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

Asegura el actor que el 2 de septiembre de 2023 fue notificado de la terminación del contrato de trabajo suscrito el 3 de marzo de 2023 el cual era inferior a un año. Que en los exámenes de ingreso no tuvo ningún reporte, pero el 18 de septiembre de 2023 se realizó ecografía en la que se evidencia un hernia inguinal, por lo que solicita a través de este mecanismo se ordene el reintegro al cargo que venia desempeñando.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto la misma no cumple el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela dentro de un trámite expedito como este, ordenar un reintegro laboral lo cual es la pretensión del actor, por cuanto tal conflicto debe ser dirimido ante la justicia ordinaria laboral.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Finalmente, aun cuando el actor aporta historia clínica, no queda acreditado para el despacho que se encuentre en condición de discapacidad que lo haga sujeto especial de protección o que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Así las cosas resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el 11 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO en contra de OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A E.S.P de conformidad con lo aquí expuesto.

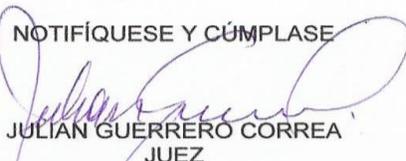
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 11 de octubre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo instaurada por ESTEBAN DE JESUS CARRILLO ALVARADO en contra de OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL